

Año VIII. Lunes 1.º de Abril de 1867. Núm. 6.º

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

EXPOSICION Á S. M. LA REINA

(q. D. g.)

»Señora: El Obispo de Osma, que ve siempre con honda pena todo lo que tiende á menoscabar el profundo respeto debido á las instituciones fundamentales de la nacion y á cuanto á las mismas se refiere, no puede menos de reprobar en estos solemnes momentos, y con toda la energía de su alma, el mayor de los escándalos que desde hace muchos años han presenciado los pueblos cultos.

»No es la defensa de una determinada política, de la cual su alto y sagrado ministerio en todo caso le induciria á prescindir, no saliéndose ella de su esfera, lo que mueve al que suscribe á tomar la pluma para hacer pública la justa indignacion que de su pecho rebosa: es la Religion, es la monarquía, es el Trono y la augusta persona que le ocupa; son, en fin, las bases de la sociedad española, que, juntamente con nuestra propia dignidad y nuestra honra, han sido groseramente vilipendiadas por papeles extranjeros, vendidos á los enemigos de la patria, cuya prosperidad y grandeza son asi mismo objetos carísimos para todos los buenos españoles.

»Dígnese V. M. acoger esta sincera manifestacion del que ruega á Dios conserve dilatados años la importante vida de V. M., de su augusto esposo y excelsos hijos.

»Burgo de Osma 17 de Marzo de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—PEDRO MARÍA, *Obispo de Osma.*»

Continúa la lista de las cantidades entregadas para socorro de las necesidades del Romano Pontífice.

Rs. Cént.

SUMA ANTERIOR... 112,091 11

El Illmo. Sr. Obispo, por Noviembre y Diciembre, 600 rs.—D. Amalio Palacio, secretario, por id., 40 rs.—D. Damian Martin, mayordomo por id., 40 rs.—El Illmo. Cabildo Catedral por id. 968 rs. 1,648

DE LA PRROQUIA DE SANTO TOMÉ DE SORIA.

De una postulacion, 200 rs.—Un bienhechor, 10 rs.—Otro id., 10 rs.—Otro id., 4 rs.—Varios feligreses, 20 rs.—Una persona devota, 7 rs.—Otra id., 7 rs.—Otra id., 6 rs.—Suma 264 rs.

UCERO.

D. Blás Peñacoba, párroco, por Febrero, 10 rs.—Lorenzo Yagüe, médico, por id., 5 rs.—Daniel Ruiz, maestro, por id., 2 rs.—Tomás Gonzalez, por Enero y Febrero, 8 rs.—Apolinar Estéban, por Febrero, 1 real.—De varios vecinos, 4 rs.—30 rs.

SERON.

D. Plácido Ortega, párroco de Santa María, 40 rs.—Pedro Rubio, id. de Santiago, 20 rs.—Juan Martinez, organista, 3 rs.—Joaquin Huerta, organero, 6 rs.—Martin Calvo, boticario, 4 rs.—Domingo Utrilla, maestro, 4 rs.—Mónica Aguado, maestra, 4 rs.—Antonio Ulibarri, 2 rs.—Dominica Ortega, 50 céntimos.—María Hernandez, 50 cénts.—Vicenta Hernandez, 50 cénts.—Del cepillo de la iglesia, 25 rs. y 50 cénts.—110 rs.

PEÑALBA DE SAN ESTÉBAN.

D. Juan de la Cal, por Enero y Febrero, 18 rs.—Adrian Hoyo, por id. 6 rs.—Cirilo Moreno, por una vez, 20 rs.—José Barrio, 1 real y 66 cénts.—Simon Sotillos, 1 real.—Mariano Lobo, 48 cénts.—Simon Gonzalez, 2 rs.—Del cepillo en dichos meses, 5 rs. y 66 cénts.—54 rs. 80 cénts.

QUINTANA DEL PIDIO.

D. Matias Garcia, párroco, 40 rs.—Dámaso Aparicio, 10 rs.—Galaciana Solano, 10 rs.—Sr. C. 10 rs.—Sr. E. C. 10 rs.—Atanasio Casas, 4 rs.—Antonia Sancha, 4 rs.—Escolástica Guzman, 5 rs.—Del cepillo de la iglesia, 20 rs.—113 rs.

DOMBELLAS.

El Párroco, 24 rs.—D. Blás García, cirujano, 12 rs.—Quintín la Res, 10 rs.—Simona Bueno, 10 rs.—Ezequiel Tigero, 4 rs.—Macabea Martínez, 8 rs.—Gregorio García, secretario, 2 rs.—Del cepillo de la iglesia, 7 rs.—De varios vecinos, 23 rs.=100 rs.

FUENTECANTOS.

D. Quirico Contreras, párroco, por tres meses, 30 rs.—Bernabé Pérez, médico, por id., 12 rs.—Felipe Arribas, por dos meses, 5 rs.—Ángel Arribas, por id., 2 rs.—Margarita Aceña, por id., 4 rs.—José Giménez, por id., 2 rs.—Benito Ruiz, por uno, 1 real.—Pedro Milla, por id., 2 rs.—Braulio Molina, por id., 1 real.—Pascual Arcija, por dos, 2 rs.—Valentín Arribas, por id., 2 rs.—María Recio, por uno, 1 real.—Rosa Arribas, por id., 1 real.—María Arribas, por id., 1 real.—Felipa Muñoz, por id., 1 real.—Juan Sanz, por id., 50 céntos.—Gumersindo Domínguez, por dos, 1 real.—Dolores Ramon, por uno, 1 real.—Pedro Arnaiz, por id., 50 céntos.—José Arribas, pobre de solemnidad, 24 céntos.—Valentina Sanz, por tres meses, 1 real y 48 céntos.—Paula Domínguez, por id., 1 real y 48 céntos.=73 rs. 20

ALMARZA.

D. Mateo Pérez, párroco, 20 rs.—Isidora Mateo, 2 rs.—Bernardina Miron, 1 real.—José Lérida, 4 rs.—José Martínez, 4 rs.—Benito Orbiena, 2 rs.—Manuel Mateo, párroco de S. Gregorio y del cepillo, 20 rs.=53 rs.

HOSPITAL DE SORIA.

Del cepillo, 25 rs.—Doña Isabel Angulo, 3 rs.—Zoilo del Campo, 2 rs.—Catalina Blázquez, 1 real.—José Maza, 1 real.—El Practicante, 1 real.—El enfermero, 1 real y 18 céntos.—El portero 1 real.—El recadero, 1 real.=36 rs. 18 céntos.

MURIEL DE LA FUENTE.

El Párroco, 20 rs.—Rufina Miguel, 2 rs.—Catalina Soria, 1 real.—Gregorio Poza, 2 y 50 céntos.—María Poza, 1 real.—De varios Feligreses, 16 y 50 céntos.=43 rs.

DE DIFERENTES PUEBLOS.

D. Félix Soto, párroco de Valdezate, 60 rs.—Varios vecinos del mismo, 40 rs.—Protasio Giménez, párroco de Rebollar, 8 rs.—Gregorio Calonge, id. de Sauquillo de Boñices, 8 rs.—Los vecinos del mismo, 18 rs.—Paulino Cámara, ecónomo de Fuentespina, 10 rs.—Del cepillo de la misma iglesia, 1 real y 50 céntos.—Marcelino Serrano, Presbítero, por Marzo, 6 rs.—José Mateo, párroco de Vildé, por Setiembre, 10 rs.—Del cepillo de la iglesia, 19 rs.—Recogido en Navapalos, 14 rs.—Domingo Langa, párroco de Zayas de Báscones, 40 rs.—Del anejo Zayuelas, 20 rs.—Una persona devota, 16 rs.—José Heras, párroco de Molinos de Razon, 20 rs.—Antonio Lagándara, id. de Valdenebro, por Enero y Febrero, 16 rs.—Márcos Nafria, vecino de id. 3

rs.—El Párroco y feligreses de Villalbilla de Gumiel, 60 rs.—Suscripcion mensual de varios vecinos del Burgo de Osma, 214 rs.—El párroco de Torralba, 10 rs.—Del cepillo de la iglesia 40 rs.—Del anejo Valdealbillo, 10 rs.—Cármén Martín, por Marzo, 10 rs.—El Párroco de Almazul, por lo restante del año 1866, 100 rs.—Cipriano Cisneros, 4 rs.—Lúcas Vargas, por Diciembre y Enero, 2 rs.—Ceferino Ortega, 1 real y 90 cénts.—Eugenio Alonso, 1 real y 42 cénts.—El párroco de Aldealafuente, por Febrero, 10 rs.—De sus feligreses, 14 rs. y 53 cénts.—Benito Andrés, por Octubre, 38 rs.—Un estudiante del Seminario, 1 real.—El Párroco y feligreses de Miñana, 85 rs.—El Párroco de Cantalucia, 16 rs.—Tres hermanos huérfanos, 9 rs.—Julian Berzosa, sacristan, 2 rs.—Manuel García, 2 rs.—Recolectado en la parroquia, 12 rs. y 50 cénts.—Mariano Jorge, párroco de Langa, 20 rs.—Francisco Angel, coadjutor, 10 rs.—Los vecinos del mismo, 34 rs. y 32 cénts.—Francisco Lopez, coadjutor de Valdegeña, 4 rs.—Los vecinos del mismo, 18 rs.—Juan de Diego, párroco del Espino de Soria, 40 rs.—Anastasio del Campo, por Enero, Febrero y Marzo, 30 rs.—Ramon Lozano, párroco de Oyales, 40 rs.—El Párroco y feligreses de Covaleda, 80 rs.—Toribio Lopez, párroco de S. Clemente de Soria, 20 rs.—Del cepillo de la iglesia, 4 rs.—Pío de la Torre, vecino de Golmayo, 4 rs.—Del cepillo de la iglesia, 2 rs. y 50 cénts.—Pedro Canuto Ibañez, párroco de Carbonera, 10 rs.—Un título de 100 francos de la deuda Pontificia con sus cupones.—1269 rs. 68 cénts.

TOTAL.

115,885 97

(Se continuará.)

REAL DECRETO.

»Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecucion el arreglo del Clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en su caso de la Real Cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854, vengo en decretar:

»Artículo 1.º Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos formarán, y en su caso completarán, el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdiccion ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado en la demarcacion de límites de las Diócesis; segundo, con la autorizacion correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro Prelado diocesano.

»Art. 2.º En las Diócesis que deban unirse á otra segun el Concordato, y tengan Administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial en concepto de Delegado de la Santa Sede, y en su defecto el Vicario capitular, *sede vacante*; pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al Prelado, á cuya Silla se agrega dicha iglesia.

»En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó quasi nullius* que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquia en el concepto de Delegado apostólico, por el Prelado de la Diócesis, á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. R. Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la administracion apostólica, cualquiera que sea la Diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

»Art. 3.º Los planes referentes á pueblos ó parroquias, que no correspondan á la jurisdiccion ordinaria del actual Prelado, se formarán por separado, comprendiendo todos, con la debida separacion, en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la Diócesis.

»Á fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato, ni la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

»Terminada la instruccion del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo arciprestazgo, y se remitirá todo, en la forma establecida, al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por arciprestazgos, un cuadro sinóptico, arreglado al modelo que acompaña á este Decreto.

»Art. 4.º No siendo inflexibles, por la índole y naturaleza propias de la materia, segun expresamente se establece en la última parte del preámbulo de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepcion contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general; sino que basta para ello que intervenga causa ó razon poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá expresarse en el plan este fundamento á fin de que mi Gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente, en su caso, antes de prestar su acuerdo para la ejecucion del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se expida la Real Cédula auxiliatoria.

»Art. 5.º En cada parroquia habrá un solo Cura propio, según el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número, que actualmente excediese, pasará en la misma calidad de Curas propios á las parroquias, que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia, á propuesta del Ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada, en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarlas ó hacer obras de consideración en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la antigua parroquia; pero en el territorio, señalado á cada una de ellas, ejercerá su jurisdicción el Cura propio que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mutuamente los actos parroquiales, hasta tanto que se efectúe la edificación de la iglesia, ó en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.º Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se erigirá beneficio coadjutorial, de libre nombramiento ó de patronato particular, según su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.º Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no excediere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1,000 en el siguiente y de 1,500 en los restantes, se designará el número de parroquias, con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2,000 almas en población aglomerada en que hubiere más de una.

Si en el cuadro de la base 19, que fija el número de Coadjutores, no excediese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala, en que no se da Coadjutor, de 100 en las tres siguientes, y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de Coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias, que por pertenecer alternativamente á dichas Diócesis, se llaman medias, no corresponderán en adelante más que á aquella, en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última Diócesis.

De la misma manera, los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligación de asistir al confeso-

nario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar, en su caso, al Párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular, y no tengan cargo de auxiliar al Párroco, se considerarán coadjutorías de la parroquia, en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda este del que correspondería á la parroquia, segun la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporacion, ni exceda su número del que corresponda á la parroquia, en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposicion del art. 14 del presente Decreto, completará su dotacion, sin exceder del importe correspondiente al número de Coadjutores que, segun dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados, que componen las actuales comunidades de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon, cualquiera que sea su denominacion y patronato, se considerarán Coadjutores, sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de beneficiados coadjutores*, coarten en lo más mínimo la autoridad y facultades del Párroco.

Los Diocesanos organizarán y reformarán, segun lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras abligaciones, que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto, á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo, por último, los turnos que, tal vez puedan corresponder á los patronos particulares y al Prelado, para la presentacion ó nombramiento de estos Coadjutores, con todo lo demás, que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados, en cuanto se pueda.

Art. 12. Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las Provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente, á fin de acordar con el R. Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial, en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas colegiatas, segun los términos precisos del número 8.º de las prevenciones de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los coadjutores, se

considerarán aquellos auxiliares del Párroco, y por consiguiente, para prefijar el número de coadjutores y beneficiados, se atenderá no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la población.

Art. 14. Para que los patronos particulares, que lo sean por dotacion y fundacion, conserven el derecho á presentar, tanto los curatos como las coadjutorías, deberán hacer efectiva la dotacion señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán, en calidad de libres, á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que, por razon de carga eclesiástica á favor de la parroquia, se hubiere descontado en la indemnizacion hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el fiscal de la Diócesis la oportuna demanda, á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario, se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el ínterin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1864, publicado en circular de 23 del propio mes y año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas, de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar, para que, teniendo el Tribunal en consideracion lo dispuesto en el capítulo 9.º, sesion 25 *De reformatione*, del Concilio de Trento, y otras disposiciones legales, determine lo que proceda en justicia, si los interesados no se aquietaren con la decision gubernativa, dictada previamente por el Diocesano. *(Se continuará.)*

NECROLOGÍA.

En 20 de Marzo próximo pasado falleció D. Aniceto Montero, Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral. R. I. P.

Se advierte á los Párrocos del arciprestazgo de Soria, para los efectos consiguientes, que en poder del Arcipreste D. Buenaventura Conde existen algunos fondos, que se emplearán en hacer limosnas en los pueblos de mencionado arciprestazgo.